



JEDNY GALLEGO CARMONA
Abogada Especialista
Derecho Laboral y Administrativo
Universidad Nacional de Colombia
Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales
Universidad Externado de Colombia

J.G.C.

SEÑOR
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DE BANCO DE BOGOTÁ contra RAHGEB DALEL SOTO

RAD: 00274-2016

JEDNY GALLEGO CARMONA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.363.060 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 161.545 del C.S.J., a la señora juez por la presente manifiesto que promuevo RECURSO DE REPOSICIÓN y **en subsidio APELACIÓN** contra el auto fechado 05 de abril de 2021, para que el mismo se revoque, y en su lugar se dé trámite al memorial de solicitud de medidas cautelares radicado desde el pasado 19 de febrero de los corrientes, toda vez que el termino de inactividad procesal se puede interrumpir en CUALQUIER MOMENTO mientras el desistimiento no se haya decretado, de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 2do Literal c) del Art. 317 CGP.

Lo anterior se solicita teniendo en cuenta que **desde el pasado 19 de febrero de los corrientes**, se presentó al juzgado vía correo electrónico, memorial con solicitud de medidas cautelares, circunstancia que a las luces de la jurisprudencia sobre la materia y lo dispuesto en el Núm. 2do Literal c) del Art. 317 CGP, tiene la virtud de INTERRUMPIR el termino para dar aplicación al desistimiento tácito, así las cosas era lo procedente que su señoría, resolviera sobre el memorial presentado, toda vez que al efectuarse actuación procesal previa ya NO HAY LUGAR a decretar el desistimiento tácito.

En efecto, si bien el proceso estuvo inactivo en la secretaría del juzgado, porque no se solicitó ni se realizó ninguna actuación, es decir, porque ni las partes ni el juzgado realizaron alguna acción tendiente a la continuidad del trámite, también es cierto que **antes de decretarse la referida forma de terminación**, la suscrita apoderada adelantó una gestión que interrumpió la posibilidad temporal para que el Juez lo hiciera.

Tal y como atrás se mencionó la solicitud de medidas cautelares presentada por la suscrita apoderada ejecutante, interrumpió los términos de que trata el artículo 317 del CGP, pues, aunque la misma se radicó después de dos (2) años, **la consecuencia estaba aún pendiente de ser aplicada por el Despacho**, dado que, mientras su señoría no dispusiera la terminación del proceso, el mismo sigue vigente y en curso, en tanto:

- **El desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley** (ipso iure non solum operari), dado que la norma no contempla esa solución; por el contrario, preceptúa que a petición de parte o de oficio **"se decretará la terminación por desistimiento tácito ..."**, esto es, que **el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo**. De tal suerte que, **mientras no haya decisión en ese sentido, no hay desistimiento** y por tanto NO hay lugar a establecer una situación jurídica consolidada en este caso.
- Cumplido el término de dos años, según el caso, surge para el juez la potestad de decretar el desistimiento; pero si no aplica esa consecuencia en forma inmediata, **no puede impedirse a la parte interesada que actúe**, porque a pesar de haberse cumplido el aludido plazo, **es irrefutable que el proceso sigue vigente, es decir que, desde el punto de vista jurídico, aún no terminado, y en ese estado, ninguna norma impide que pueda ser impulsado por la parte accionante.**



JEDNY GALLEGO CARMONA
Abogada Especialista
Derecho Laboral y Administrativo
Universidad Nacional de Colombia
Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales
Universidad Externado de Colombia

J.G.C.

- El verbo interrumpir, según el diccionario de la RAE significa "cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo", mientras no sea decretado el desistimiento tácito, hay continuidad en el tiempo de la situación, y aunque se haya sobrepasado el plazo mínimo, mientras no se haya decretado aún el desistimiento mediante auto, puede interrumpirse con una actuación de parte.
- La actuación de las partes o de oficio que puede interrumpir la inactividad, es cualquiera, **para el presente evento fue una solicitud de medidas cautelares radicada mes y medio antes que se proferiera el auto que decretó la terminación**, tal y como consta en la imagen de remisión del correo electrónico que se anexa al presente escrito.
- El ordinal e) del artículo 317 del CPC, establece que "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", lo que sucedió en este caso, pues la norma contempla que será "cualquier actuación", y puntualiza que puede ser "de cualquier naturaleza", lo que releva al juez de entrar en estudios para analizar el acto.
- Finalmente debe tenerse en cuenta, el carácter restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto dicho mecanismo al ser sancionatorio y afectar gravemente los intereses de la parte actora, debe ser interpretado de forma restrictiva, especialmente en aquellos casos que resulten dudosos, aplicando una hermenéutica jurídica que de prevalencia al acceso a la administración de justicia, antes que optar por una terminación procesal definitiva, dado que, se insiste, al ser una sanción debe interpretarse de manera limitada.

Por todo lo anterior, encarecidamente solicito a su señoría, se sirva reponer el auto recurrido, en su lugar TENGA POR INTERRUMPIDOS LOS TÉRMINOS para dar aplicación al Desistimiento tácito, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P. y en consecuencia se sirva dar trámite al memorial de solicitud de medidas cautelares radicado desde el pasado 19 de febrero de los corrientes.

Pruebas: Solicito a su señoría se decrete y tengan como prueba:

- memorial con solicitud de medidas cautelares
- correo electrónico mediante el cual se remitió al juzgado dicho memorial, el pasado 19 de febrero de 2021, a las 4:15pm
- Constancia de recibido del aludido correo – consistente en respuesta automática emitida desde el correo electrónico del despacho

De la señora juez,

JEDNY GALLEGO CARMONA
C.C.38.363.060 de Ibagué
T.P.161.545 del C.S.J.



JEDNY GALLEGO CARMONA
Abogada Especialista
Derecho Laboral y Administrativo
Universidad Nacional de Colombia
Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales
Universidad Externado de Colombia

J.G.C.

Respuesta automática: Memorial solicitud medidas cautelares - Ejecutivo De Banco de Bogotá Vs Rahgeb Dalel Soto Ruan - Rad: 274 -2016



Juzgado 09 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j09cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

>
Vie 19/02/2021 4:15 PM
Para: Usted

Se acusa recibido del correo electrónico y se les recuerda a los (as) abogados (as) que sólo se tendrán en cuenta los memoriales o correos enviados desde la dirección inscrita en el SIRNA - Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - del Consejo Superior de la Judicatura.

Pueden inscribirse en el siguiente enlace:

<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>

Para descargar una guía en PDF de los pasos de inscripción en el SIRNA clic en el siguiente enlace:

https://etbcjs-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j09cmpaliba_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESIKES6j69NBnAJBA7rPeCsBYNWjCPipm6mxfej2e43gPQ?e=eHKdx

Atentamente,



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué
Carrera 2 #8-90 Palacio de Justicia Of. 805
(098)2614076
j09cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuidemos el medio ambiente: Antes de imprimir este correo piense si es necesario hacerlo.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Imprimir Cancelar

Memorial solicitud medidas cautelares - Ejecutivo De Banco de Bogotá Vs Rahgeb Dalel Soto Ruan - Rad: 274 -2016

Jedny Gallego <jedni22@hotmail.com>

Vie 19/02/2021 4:15 PM

Para: Juzgado Ibagué <j09cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (406 KB)
memorial solicitud medidas.pdf;

Cordial saludo,

Por la presente y en archivo adjunto remito imagen del memorial anunciado en el asunto

Atentamente,

JEDNY GALLEGO CARMONA
Abogada Especialista
Derecho Laboral y Administrativo
Universidad Nacional de Colombia
Derecho Contractual y Relaciones J.N
Universidad Externado de Colombia



JEDNY GALLEGU CARMONA

Abogada Especialista
Derecho Laboral y Administrativo
Universidad Nacional de Colombia
Derecho Contractual y Relaciones Jurídico Negociales
Universidad Externado de Colombia

**SEÑOR
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
E. S. D.**

REF: EJECUTIVO SINGULAR DEL BANCO DE BOGOTA vs RAHGEB DALEL SOTO

RAD: 2016/274

Al señor Juez por la presente y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P encarecidamente solicito se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

Embargo de los dineros que pudieren encontrarse en las cuentas de AHORRO O CORRIENTES, CDT o similares que posea el demandado RAHGEB DALEL SOTO identificado con cedula de ciudadanía N° 93366488 en las siguientes entidades financieras:

BANCO FALABELLA: CumplimientoNormativo@bancofalabella.com.co

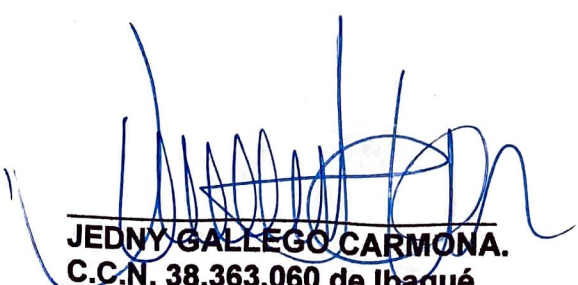
BANCOOMEVA: embargosbacoomeva@coomeva.com.co

BANCO MUNDO MUJER : cumplimiento.normativo@bmm.com.co

BANCO PICHINCHA: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
embargosBPichincha@pichincha.com.co

BANCO DE BOGOTA S.A: rjudicial@bancodebogota.com.co

Del Sr. JUEZ


JEDNY GALLEGU CARMONA.
C.C.N. 38.363.060 de Ibagué
T.P.N. 161.545 Del C.S.J.